



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



Oficio: PRES/VG/1170/2016/Q-058/2015.
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche,
a 03 de junio de 2016.

LIC. RAUL ARMANDO URIBE HAYDAR,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE CHAMPOTÓN.
P R E S E N T E.-

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **495/Q-058/2015**, iniciado por la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**¹, en agravio propio.

2.- Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

3.- El 24 de marzo de 2015, la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos** formalizó una queja ante esta Comisión Estatal, en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón, por considerar que fueron transgredidos sus derechos fundamentales.

4.- En el curso de inconformidad, la quejosa medularmente manifestó: **I)** Que aproximadamente a las 20:00 horas del día 20 de marzo de 2015, **PH**², ascendiente paterno de su hija menor de edad, pasó a buscarla a su vivienda, aduciendo que hablarían cosas relacionadas con la niña, por lo cual accedió a subirse al vehículo que él conducía, tomando rumbo hacia la Avenida Luis Donald Colosio; **II)** que al llegar al hotel "*Bougambilias*", le dijo a **PH** que no iba a

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **PH es una persona relacionada con los hechos.** No contamos con sus datos personales.

entrar, por lo que éste le reclamó *“¿Cómo que no vas a entrar? si yo te mantengo”* SIC, instándole ella que la regresara a su casa; en respuesta, echó la reversa y avanzaron con destino a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Champotón; **III)** que siendo aproximadamente las 20:15 horas, **PH** se bajó del automotor y se acercó a la caseta de Seguridad Pública Municipal, diciéndole a un policía *“Ofi quiero que la encierre por que esta mujer se droga, se inyecta en sus venas y le hace al Crack”* SIC, en ese momento se bajó del vehículo y le preguntó porqué estaba diciendo esas cosas de ella, en eso, cuatro elementos policiacos que portaban uniforme de color azul marino se acercaron a ella, de los cuales, dos de ellos la detuvieron de ambos brazos, mientras que uno le golpeaba en la cara y otro más le jalaba del cabello, logrando escuchar que uno de los policías dijo *“al jefe mayor se le respeta y se le obedece”* SIC, esto debido a que **PH** es padre de quien fungía, en aquél entonces, como Presidente Municipal de Champotón; **IV)** seguidamente, el antes citado entró a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y les dijo a los policías *“denle una calentada”* SIC y mediante jalones de cabello y golpes en la cara la introdujeron a uno de los separos, tres de ellos la aventaron a una cama de piedra que se encontraba allí y uno más, del que posteriormente se enteró tiene por nombre Mario Durán, le empujó con mucha fuerza la cabeza, ocasionando que se golpeará contra la pared, asimismo, un policía al que le apodan “la mosca” desgarró sus prendas de vestir (una blusa color blanca con flores y una bermuda de color morado) para finalmente dejarla en la celda; **V)** que al cabo de una hora, llegó a su celda un elemento de la policía y le solicitó el número telefónico de alguna persona para que fuera a pagar su multa, pero ella respondió que no tenía porqué pagar nada ya que no había cometido delito alguno; como a los 20 minutos llegó otro policía quien de nuevo le pidió que proporcionara el número telefónico de algún familiar, contestando *“pues que venga a sacarme la persona que injustísimamente me metió aquí”* SIC y le dijeron *“ah, pues aquí te vas a quedar”* SIC, al retirarse, llamó por teléfono a **PH**, a quien le preguntó *“Jefecito ¿qué vamos a hacer con la señora? porque ya está tardando mucho tiempo aquí?”* SIC; **VI)** como a los 20 minutos llegó **PH** llevándole ropa, y le dijo *“lo ves, si hubieses accedido a ir a hacer el amor conmigo nada de esto hubiese pasado”* SIC por lo que obtuvo su libertad a las 23:30 horas sin pagar multa; **VII)** que a eso de las 23:45 horas, se dirigió a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, a fin de denunciar lo sucedido, pero el agente que la atendió le comentó que en esos momentos no contaban con médico legista por lo que debía acudir a un doctor para que la certificara; **VIII)** que siendo las 01:30 horas del día 21 de marzo del 2015, se dirigió al Hospital General del municipio de Champotón “Dr. José E. Nazar Raiden”, en donde un médico le valoró las lesiones, siendo que el certificado médico lo presentó en la agencia del Ministerio Público a las 10:00 horas de esa misma data, fecha en la que se recabó su denuncia por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en contra de **PH**, así como de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Champotón.

II.- EVIDENCIAS.

5.- Relato de hechos considerados como victimizantes por parte de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, expresado ante personal de este Organismo Estatal el 24 de marzo de 2015.

6.- Certificado médico realizado por el doctor Paulo César Torre Bonilla, Médico Cirujano de la Fundación BEST, A.C., de fecha 21 de marzo de 2015, expedido a favor de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos.

7.- Fe de lesiones efectuado a las 13:15 horas del 24 de marzo de 2015, en la humanidad de la C. Palomo Cobos, por personal de esta Comisión Estatal.

8.- Nota periodística datada el 25 de marzo de 2015, perteneciente al rotativo “El Sur”, que lleva por encabezado “Acusa una dama a dirigente del FUTV ante los Derechos Humanos”.

9.- Nota periodística datada el 26 de marzo de 2015, perteneciente al rotativo “El Sur”, que lleva por encabezado “Policías de Champotón no golpearon a fémina, aseguran elementos”.

10.- Oficio 665/2015 de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vicefiscal General de Derechos Humanos, por medio del cual adjunta el ocurso 80/CJM/2015, firmado por la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, quien a su vez, remitió copias certificadas del acta circunstanciada número AC-2-2015-4136, iniciada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, constancias en la que se advirtió lo siguiente:

10.1.- Acta de denuncia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuada a las 10:03 horas del 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, personal de la Fiscalía de Champotón, que originó el acta circunstanciada AC-4-2015-481, en investigación de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en contra de quién o quiénes resulten responsables.

10.2.- Certificado médico de fecha 21 de marzo de 2015, expedido por el doctor Juan Rosado Ortega, Médico General del Hospital General de Champotón “Dr. José Emilio Nazar Raiden”, a favor de la C. Mayte Palomo Cobos.

10.3.- Acta de entrevista a la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos realizada a las 14:00 horas del 23 de marzo de 2015, por la licenciada Ana Silvia Ascencio Balán, en la que interpuso formal denuncia en contra de **PH** y/o quienes resulten responsables por el delito de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, iniciándose el acta circunstanciada AC-2-2015-4136, en investigación de los delitos de asedio sexual, privación de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte.

10.4.- Acta de certificado médico legal a la víctima, efectuado a las 13:08 horas del 23 de marzo de 2015, por la doctora Celia Guadalupe Martínez Baeza, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136.

10.5.- Acuerdo de fecha 25 de marzo de 2015, a través del cual se ordenó la acumulación del acta AC-4-2015-481, a la similar AC-2-2015-4136, documento realizado por la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público.

10.6.- Dictamen psicológico de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuado por la licenciada en psicología Maribel de los Ángeles Moo Moguel, con relación al acta circunstanciada A.C.-2-2015-4136, con el objetivo de determinar si existe alteración en su estado emocional con motivo de los hechos victimizantes y en su caso, si requiere tratamiento.

10.7.- Acta de entrevista de **TH1**³, documentada a las 14:00 horas del 13 de abril de 2015.

10.8.- Acta de entrevista de **TH2**⁴, realizada a las 14:05 horas del 18 de mayo de 2015.

11.- Oficio DH-SP-0102, datado el 25 de mayo de 2015, suscrito por quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, al que adjuntó lo siguiente:

11.1.- Oficio 161/CHAMP/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón.

11.2.- Informe elaborado el 18 de mayo de 2015, por los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, agentes de la Policía Municipal, dirigido al Comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo del Destacamento de Champotón, Campeche.

11.3.- Puesta a disposición de la C. Mayte Palomo Cobos al Juez Calificador, documentada a las 20:55 horas del 20 de marzo de 2015.

11.4.- Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el C. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Oficial del Cuartel en Turno, dirigido al Comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo del Destacamento de Champotón, Campeche.

11.5.- Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, suscrito por el C. Alfonso Martínez López, agente de la Policía Municipal, dirigido al Comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo del Destacamento de Champotón, Campeche.

11.6.- Informe del C. Elías Baeza Aké, Persona Encargada de Calificar las Faltas Administrativas, realizado el 20 de marzo de 2015.

³ **TH1 es testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

⁴ **TH2 testigo presencial de los hechos.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

11.7.- Parte informativo de fecha 15 de mayo de 2015, firmado por el agente Mario Alberto Hernández Durán, de la Unidad de Análisis de Champotón, destinado al Comandante Ángel Naal Moo, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

11.8.- Certificados médicos de ingreso y egreso, elaborados a las 20:50 horas y 21:20 horas del 20 de marzo de 2015, expedidos por el doctor José Vicente Sandoval Marín, Médico Cirujano y Partero, a favor de la C. Mayte Palomo Cobos.

11.9.- Documento de fecha 20 de marzo de 2015, por medio del cual el agente Óscar W. Medina Cahuich, Oficial de Cuartel en turno, hizo entrega a **PH**, de la C. Mayte Palomo Cobos.

12.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo Estatal a las 11:15 horas del 28 de agosto de 2015, en la que hizo constar la entrevista realizada a **TH1**.

13.- Acta circunstanciada realizada por personal de este Organismo Estatal a las 14:11 horas del 12 de octubre de 2015, en virtud de la comparecencia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos.

14.- Acta circunstanciada realizada a las 10:12 horas del 15 de octubre de 2015, en la que se hizo constar la entrevista a **TH2**.

15.- Oficio FGE/VGDH/SD12.2/1573/2015 datado el 15 de octubre de 2015, firmado por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos, por el que adjuntó:

15.1.- Acta de entrevista a la ciudadana Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, de fecha 23 de septiembre de 2015, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, aperturada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

16.- Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó que siendo aproximadamente las 20:30 horas el día 20 de marzo de 2015, la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fue detenida a las afueras de las oficinas de Seguridad Pública Municipal, por parte de los CC. Óscar Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, siendo golpeada por éstos desde que era llevada al área de los separos, prolongándose en el interior de la celda a la que fue ingresada. Siendo puesta a disposición del Juez Calificador a las 20:55 horas de esa misma fecha, por incurrir en una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública (artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Champotón), siendo acreedora a una amonestación, por lo cual se retiró de los separos a los 35 minutos de su ingreso, es decir, a las 21:20 horas. De dicha agresión quedaron huellas visibles de lesiones, las cuales le fueron certificadas horas más tarde por personal del Hospital General de

Champotón, y posteriormente por personal de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

IV.- OBSERVACIONES.

17.- Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **495/Q-058/2015**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1º fracción II, 3º y 25 de nuestra Ley y numeral 13 del Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

18.- En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Champotón, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 20 de marzo de 2015 y la queja se radicó el 26 de marzo de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en Ley, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

19.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, con fundamento en los artículo 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley que rige este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizaremos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja y la responsabilidad de los funcionarios públicos imputados, para posteriormente efectuar los respectivos enlaces lógico-jurídicos.

20.- Primeramente, nos enfocaremos al concepto de violación consistente en: **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **II.** realizada por una autoridad o servidor público, **III.** sin que exista flagrancia de un delito y/o falta administrativa, **IV.** orden de aprehensión girada por un juez competente; u **V.** orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

21.- Sobre los hechos que nos ocupan, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, envió a esta Comisión Estatal el oficio DH-SP-0102, de fecha 25 de mayo de 2015, por medio del cual remitió lo siguiente:

21.1.- Oficio 161/CHAMP/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, dirigido al Coordinador de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de Champotón, por medio del cual informó que los agentes que realizaron la detención de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fueron los CC.

Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, Oficial del Cuartel en turno y Agente de Guardia en la puerta de las instalaciones de Seguridad Pública; además, comunicó que no cuentan con sistema de videograbación en el área de separos.

21.2.- Parte informativo firmado por los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, dirigido al Director Operativo del Destacamento de Champotón, en el que se hizo constar lo siguiente: *“...en relación a los hechos ocurridos el día 20 de marzo del año en curso y por el cual se me pide realizar un informe por una queja interpuesta por la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos a la Comisión de Derechos Humanos, me permito informarle que esta persona fue retenida por el suscrito y por el agente de guardia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, por los siguientes motivos: por agresiones físicas a mi persona y por escandalizar en la vía pública y en base al artículo 91 en su fracción III “faltarle el debido respeto a la autoridad” y fracción IX “escandalizar en la vía pública”, del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, asimismo me permito informarle que esta persona fue puesta a disposición del Juez Calificador por los motivos antes mencionados.” SIC*

21.3.- Puesta a disposición de la C. Mayte Palomo Cobos, en la que se documentó que la detención se llevó a cabo a las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, por parte de los agentes Óscar Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, debido a que infringió el artículo 91 fracciones III y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; misma que fue retenida en frente de la guardia de las oficinas municipales de Seguridad Pública. Asentándose que tenía tercer grado de intoxicación alcohólica, que no presentaba lesiones ni golpes visibles recientes.

21.4.- Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, firmado por el C. Óscar Wilberto Medina Cahuich, dirigido al Director Operativo del Destacamento de Champotón, Campeche, el cual medularmente expresa: **a)** Que a las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, se encontraba de guardia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, cuando el agente Alfonso Martínez López, quien se encontraba de guardia en la caseta de entrada de vehículos, le solicitó vía radio que se acercara a él; **b)** al llegar, el citado servidor público le indicó que dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, se encontraban discutiendo en la entrada de la guardia, y al acercarse para verificar, observó que una persona del sexo femenino trataba de agredir a una persona del sexo masculino, por lo cual se dirigió a la mujer a efecto de darle indicaciones sobre su proceder, siendo que al acercársele sintió un olor a bebidas embriagantes, indicándole que dejara de escandalizar en ese lugar y que si tenía problemas con la persona que estaba discutiendo, se retiraran y acudieran a la fiscalía para que resolvieran su problema; **d)** el masculino optó por retirarse pero la mujer se dirigió hacia él con insultos y de forma agresiva empezó a tirar manotazos, logrando darle dos cachetadas en la cara, que lo tomó del cuello de su uniforme y lo jaló, motivo por el cual procedió a su control y aseguramiento, apoyado del agente Alfonso Martínez, trasladándola al área de prevención de detenidos; **e)** que al informar vía telefónica sobre los hechos ocurridos, le instruyeron que la pusieran inmediatamente a

disposición del Juez Calificador y fuera entregada a un familiar debido a que no contaban con personal femenino para su custodia; **f)** que fue certificada por el doctor José Vicente Sandoval Marín, médico de guardia, quien asentó que presentaba tercer grado de intoxicación alcohólica, que no tenía lesiones ni golpes visibles recientes; **g)** posteriormente fue ingresada al área de las celdas, donde quedó a disposición del Juez Calificador, por escandalizar y agredir a un servidor público.

21.5.- Parte informativo de fecha 20 de marzo de 2015, firmado por el C. Alfonso Martínez López, agente de la Policía Municipal, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche, en el que hizo constar lo siguiente: **a)** Que siendo aproximadamente las 20:45 horas del 20 de marzo de 2015, se acercaron a la puerta de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, quienes se encontraban discutiendo, pero la mujer se apreciaba en estado de ebriedad; **b)** en virtud de lo anterior, le informó vía radio al C. Óscar Wilberto Medina Cahuich, oficial del cuartel en turno, quien se aproximó al acceso para indicarle a esas personas que si tenían un problema acudieran a la fiscalía para solucionarlo, lo anterior debido a que la persona del sexo femenino trataba de agredir al masculino, **c)** que en vez de retirarse, la mujer se dirigió al oficial a quien insultó, le propinó dos cachetadas y jaló de su uniforme, por lo cual el referido oficial le pidió su apoyo para controlar y asegurar a dicha persona, **d)** que fue trasladada al área de prevención de detenidos donde fue certificada por el médico José Vicente Sandoval Marín, resultando con tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes, siendo ingresada a los separos donde quedó a disposición del Juez Calificador.

21.6.- Informe del C. Elías Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas en el municipio de Champotón, de fecha 20 de marzo de 2015, en el que expresó que a las 20:55 horas del día 20 de marzo de 2015, los CC. Alfonso Martínez López y Óscar Gilberto Medina Cahuich, Agentes de la Policía, le pusieron a su disposición a una persona del sexo femenino de nombre Mayte Palomo Cobos, la cual según certificado médico se encontraba en estado de ebriedad, por incurrir en una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, infracción que se encuentra contenida en el artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón; razón por la cual le hizo una amonestación; consecuentemente, a las 21:20 horas del mismo 20 de marzo del año en curso, la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, se retiró de los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

21.7.- Parte informativo de fecha 15 de mayo de 2015, firmado por el C. Mario Alberto Hernández Durán, quien fungía en aquél entonces como agente encargado de la Unidad de Análisis, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, en el que hizo constar lo siguiente: **a)** Que el día 20 de marzo de 2015, al salir a la puerta de la Unidad de Análisis, observó que los elementos Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, el primero oficial del cuartel en turno y el segundo con servicio establecido en la puerta de acceso de las

instalaciones de Seguridad Pública, llevaban retenida a una mujer hacia el área de retenidos; y **b)** que al pasar frente a él, la antes citada indicó conocerlo, sin embargo, en ese momento él desconocía su nombre.

21.8.- Certificado médico de entrada elaborado a las 20:50 horas del 20 de marzo de 2015, por el C. José Vicente Sandoval Marín, médico cirujano y partero, reproducido en los siguientes términos: *“Hago constar que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad, se le encontró en tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes.” SIC*

21.9.- Certificado médico de salida realizado a las 21:20 horas de esa misma data, firmado por el galeno en comento, en el que hizo constar lo siguiente: *“Hago constar que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad, se le encontró en tercer grado de intoxicación alcohólica, no presenta lesiones ni golpes visibles.” SIC*

21.10.- Documento de fecha 20 de marzo de 2015, a través del cual el agente Óscar W. Medina Cahuich, Oficial del Cuartel, le entregó a **PH**, a la C. Mayte Palomo Cobos, asentándose lo siguiente:

21.10.1.- *“La cual fuera retenida frente a las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública por el motivo de estar alterando el orden público, siendo retenida por el oficial de cuartel en turno Agente Óscar Medina Cahuich.*

21.10.2.- *“La C. Mayte Palomo Cobos de 25 años se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes según certificado médico expedido por el doctor José Vicente Sandoval Marín con cédula profesional 1889037.” SIC*

21.10.3.- *“Por este medio hago constar que recibo a la C. Mayte Palomo Cobos de 25 años de edad en las condiciones que menciona el certificado médico, asimismo desisto de cualquier acto en contra del agente aprehensor, así como de la Dirección de Seguridad Pública.” SIC*

22.- Es menester referir que el 01 de junio de 2015, este Organismo Constitucional recibió el oficio 665/2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, en aquél entonces Vicefiscal General de Derechos Humanos, quien adjuntó el oficio 80/CJM/2015, firmado por la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, quien a su vez, remitió copias certificadas del acta circunstanciada número AC-2-2015-4136, iniciada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, constancias en la que se advirtió lo siguiente:

22.1.- Acta de denuncia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuada a las 10:03 horas del 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, personal de la Fiscalía de Champotón, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-4-2015-481, misma que con fecha 25 de marzo de 2015, fue acumulada al similar AC-2-2015-4136, en la cual obraba el acta de entrevista realizada a la hoy quejosa, a las 14:00 horas del 23 de marzo de 2015, por parte de la licenciada Ana Silvia

Ascencio Balán, Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de **PH** y/o quienes resulten responsables, declaraciones que coinciden medularmente con lo expresado en su escrito de inconformidad, presentado ante este Organismo Constitucional.

22.2.- Acta de entrevista ministerial a **TH1**, documentada a las 14:00 horas del 13 de abril de 2015, en la que se hizo constar lo siguiente: **a)** Que a eso de las 23:00 horas del día 20 de marzo de 2015, escuchó que los perros empezaran a ladrar y al asomarse por la ventana de su vivienda, vio que la C. Mayte Palomo Cobos estaba pasando por su casa, se percató que tenía toda su ropa rota, ya que traía puesta una blusa de color floreada, un brasier de color gris y un short de color morado, que pudo ver el color del brasier ya que la blusa se encontraba toda rota; **b)** que le vio un golpe en la mejilla derecha y se percató de que tenía rojos ambos brazos; **c)** es por ello que decidió acompañarla al Ministerio Público de Champotón para que su vecina denunciara los hechos y posteriormente fueron al Hospital General para que le valoraran sus lesiones; que a las 08:00 horas del día 23 de marzo de 2015, se encontró con la C. Mayte Palomo, observando que tenía moretones a la altura del ojo derecho que abarcaba hasta la mejilla de ese mismo lado, tenía un moretón en la mejilla izquierda, así como en ambos brazos; **d)** que la quejosa le hizo saber que el primer policía que la agarró del brazo derecho se llama Óscar y le apodan “la mosca”; que el segundo policía la agarró del brazo izquierdo; que el tercer policía es el que sabe lleva por nombre Mario Durán, policía que le jala el cabello para introducirla a los separos, y que un cuarto agente la jalaba por el brazo derecho.

22.3.- Acta de entrevista a **TH2**, realizada a las 14:05 horas del 18 de mayo de 2015, en la que se documentó que la aportadora de datos dijo: **a)** Que entre las 19:00 y las 20:00 horas de una fecha del mes de marzo, al estar pasando por la arrocera, vio del otro lado de la calle se encontraba Mayte Palomo Cobos con tres policías, de los cuales, dos de ellos la jalaban del cabello y el otro del brazo, para meterla a la comandancia; **b)** que **PH** abrió la puerta de su carro y los agentes policiacos la bajaron del carro; **c)** que habiendo transcurrido poco más de una hora, observó que Mayte de los Ángeles salió de la Comandancia, trayendo su ropa toda desgarrada y roto por el cuello de la blusa, se veía “desgreñada” y tenía un golpe en el pómulo derecho.

23.- Como parte de la integración del expediente de mérito, con fecha 25 de marzo de 2015, se adjuntó una nota del rotativo Tribuna, de esa misma data, que lleva por encabezado “*Acusa una dama a dirigente del FUTV ante los Derechos Humanos*” relativa a la sección “Policía”, en la cual se asentó:

23.1.- “*Lo que derramó el vaso de agua para que Mayté de los Ángeles se decidiera a venir a la capital en busca de justicia fue que “este viernes 20 de marzo por no ir a tener relaciones sexuales con él me lleva a la Policía, cuatro policías me agarraron y golpearon, me dejaron moretones en brazos, me rompieron la ropa...*”

23.2.- “*...PH les dijo a los policías que me encierren en una celda, que me agarren porque estaba drogada, que me inyecta cosas en la vena y me meto crack, los policías le hicieron caso y me encerraron como si fuera una ladrona, una criminal.*”

23.3.- *Esperó que me golpearan los policías, que me rompieran la ropa de encima los policías diciéndome que al jefe mayor se le respeta, que aprenda a obedecerlo, dije que por cual delito me estaban llevando, no he cometido ninguno el que tengo es no querer relaciones con este hombre.”*

24.- Asimismo, contamos con una nota periodística del rotativo “El Sur”, de fecha 26 de marzo de 2015, la cual lleva de encabezado “Policías de Champotón no golpearon a fémina, aseguran elementos” que en su parte sustancial se asentó:

24.1.- *“Los elementos policiacos narran que el pasado 9 de marzo también tuvieron un escándalo en la vía pública y quedó registrado a las 20:00 horas vía C-4, dato que puede ser verificado en los registros policiacos...”*

24.2.- *El día lunes 9 de marzo, detallan, a las 20:00 horas reportaron a una pareja que discutía a bordo de un carro deportivo color negro, y todo porque la señora había quitado las llaves al conductor, en este caso al señor PH.*

24.3.- *Otro pleito fue el 20 de este mismo mes, pero en esta ocasión la discusión y golpes fue cerca de la misma corporación policiaca cuando llegó corriendo la señora Mayté Palomo Cobos pidiendo ayuda.*

24.4.- *“Yo llegué a ver lo que sucedía y vi que la señora discutía con PH, al indicarle que sus problemas los deberían arreglar ante el Ministerio Público, la señora se dirigió hacia mi persona tomándome de la hombrera de mi uniforme, la cual arrancó en el forcejeo, incluso, pegándome dos bofetadas...”*

25.- Es menester referir que el 12 de octubre del año próximo pasado, se presentó espontáneamente la presunta agraviada ante esta Comisión Estatal, preguntándosele si el día en que acontecieron los hechos se puso la ropa que le llevó **PH**, respondiendo que sí, pero que no se quitó la ropa que llevaba; asimismo, refirió que varios días después se enteró que **TH2** había visto los hechos, razón por la cual le instó que acudiera a declarar ante la Representación Social. Añadió que en fecha pasada, a petición de **PH**, se desistió de su denuncia, toda vez que se enteró que está delicado de salud; no obstante, instó a este Organismo protector de derechos humanos, que se continuara con las investigaciones.

26.- Finalmente, enunciaremos que el 16 de octubre de 2015, recepcionamos en la oficialía de partes el oficio FGE/VGDH/SD12.2/1573/2015, datado el 15 de octubre de 2015, firmado por el maestro Fernando Ruiz Carrillo, quien fungía como Director Jurídico, de Derechos Humanos y de Control Interno, encargado de la Vicefiscalía General de Derechos Humanos, a través del cual adjuntó un acta de entrevista a la ciudadana Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, de fecha 23 de septiembre de 2015, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“El motivo de mi comparecencia es con la finalidad de señalar que toda vez que he llegado a un arreglo satisfactorio con PH, para lo cual en este presente acto señalo que ya no seguiré con la integración de la presente denuncia, en virtud de que ya no es de mi interés el trámite de la misma, ya que he como he señalado he llegado a un arreglo satisfactorio con esta persona y para lo cual lo hago de su conocimiento a la autoridad actuante, para efecto de solicitar se envíe la presente indagatoria como asunto fenecido ya que no deseo darle continuidad ni en contra de PH ni en contra de los policías que intervinieron en los hechos denunciados, por lo que solicito realizar su envío correspondiente en archivo definitivo, para lo cual en este acto me desisto de toda acción penal sobre la presente indagatoria y otorgo mi perdón legal a PH y a los policías que intervinieron en los hechos denunciados.” SIC*

27.- En cuanto a la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, tomaremos en consideración que la hoy quejosa manifestó haber sido detenida por cuatro elementos de la policía municipal cuando se encontraba a las afueras de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, sin que existiera causa justificada para que materializaran dicho acto.

28.- Por su parte, la autoridad imputada al rendir contestación al informe solicitado por este Organismo Estatal, **reconoció que la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, sí fue detenida el día 20 de marzo de 2015** y que los elementos aprehensores fueron los agentes Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López; **no obstante, argumentaron que la detención se originó porque la antes citada cometió dos faltas administrativas contenidas en el artículo 91, fracciones III y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, mismas que son “faltarle el debido respeto a la autoridad” y “escandalizar en la vía pública”,** respectivamente. Para sustentar su dicho, proporcionaron copias certificadas del parte informativo que suscribieron los servidores públicos en comento, anexando, además, la puesta a disposición de fecha 20 de marzo de 2015 y el informe del C. Elías Noé Baeza Aké, persona encargada de calificar las faltas administrativas, quien expresó que a las 20:55 horas de esa misma fecha, los citados servidores públicos pusieron a su disposición a la C. Palomo Cobos, por cometer una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, imponiéndole como medida de sanción una amonestación, razón por la cual quedó en libertad a las 21:20 horas de ese mismo día, es decir, permaneció en el área de los separos por un lapso de 25 minutos.

29.- Resulta oportuno mencionar el contenido de la nota periodística de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en el rotativo “El Sur”, en la que se hace referencia que unos elementos policiacos expresaron, en relación a los hechos que nos ocupan, que **PH** y la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, han sido reportados en varias ocasiones por escandalizar en la vía pública; lo anteriormente expuesto nos permite considerar la posibilidad de que sí haya ocurrido la falta administrativa, máxime que la quejosa, en su declaración ministerial efectuada el día 21 de marzo del año próximo pasado⁵, esto es, horas más tarde de que acontecieran los hechos, expresó: *“me llevó a las instalaciones de Seguridad Pública, eran como las 20:30 horas, cuando le dice al oficial de la caseta que llevaba a una mujer que estaba agrediéndolo y que no sabía si estaba drogada, refiriéndose a mi persona, lo que me enojó que dijera eso de mí y le reclamé en ese mismo lugar...”* SIC. A esta versión se le otorga mayor certidumbre que a las posteriores declaraciones, puesto que al ser la primera entrevista en la que vertió los hechos acontecidos, persistió la espontaneidad de la denunciante.

30.- Cabe mencionar que **TH2**, al ser entrevistada en calidad de testigo, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2015-4136, manifestó, entre otras cosas, haber presenciado el momento en el que los Agentes Policiales detuvieron a la C. Mayte Palomo Cobos, describiendo una mecánica que se analizará en un apartado en específico de la presente recomendación; no obstante, la declaración de la antes citada, solamente corrobora el mero hecho de que la multicitada fue detenida, lo

⁵ Declaración realizada dentro de la carpeta de investigación número AC-4-2015-481, iniciada en investigación de los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la detención, la cual fue acumulada a la AC-2-2015-4136, aperturada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte.

cual como hemos visto no es una afirmación controvertida, debido a que la misma autoridad aceptó este hecho. Por lo tanto, **tenemos claro que la detención fue en sí misma un acto de autoridad**, en cuanto a que fue llevada a cabo por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; **no obstante, las evidencias recabadas resultan insuficientes para afirmar que ese acto de autoridad fue arbitrario**, en tanto que al existir flagrancia en la comisión de una falta administrativa, las cuales se enuncian en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, lo conducente es que se detenga a dicha persona y de manera inmediata se ponga a disposición del Tesorero Municipal, autoridad que de conformidad con el numeral 95 de dicho Reglamento, es la encargada de calificar las faltas e infracciones y, por ende, la facultada para imponer las sanciones que se enuncian en el artículo 94 del precitado ordenamiento jurídico.

31.- Aunado a lo anterior, no hay que dejar de observar que la legitimación de la actuación municipal, encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo Cuarto, señala: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”*

32.- En lo tocante a la actuación policial, debemos aludir que todos los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, de conformidad con el párrafo Noveno del precitado numeral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente al momento en que acontecieron los hechos, tenían, entre otras obligaciones, la de preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la sanción de las infracciones administrativas.

33.- En esa consecución de ideas, este Organismo Constitucional **arriba a la conclusión de que carecemos de evidencias contundentes que nos permitan corroborar o descartar si la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria**, atribuida a servidores públicos del Municipio de Champotón.

34.- Seguidamente, analizaremos el señalamiento de la quejosa, referente a que aproximadamente a las 20:15 horas del 20 de marzo de 2015, fue detenida por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, permaneciendo ingresada en el área de los separos hasta las 23:30 horas de esa misma fecha sin que tuviera que pagar una multa. De la anterior imputación, se advierte la probable Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Retención Ilegal**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **I)** La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, **II)** realizada por una autoridad o servidor público.

35.- Tomando en consideración lo manifestado por la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, el tiempo estimado que dijo permanecer en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, **fue de 3 horas con 15 minutos (tres horas con quince minutos).**

36.- Por otra parte, tenemos que el H. Ayuntamiento de Champotón, **nos evidenció que la presunta agraviada únicamente permaneció 25 minutos (veinticinco minutos)** en el área de los separos, y que esto se debió a que fue detenida por escandalizar en la vía pública, falta administrativa que, como hemos apuntado anteriormente, se encuentra sancionada en el artículo 91 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón. Resulta conveniente señalar que la autoridad municipal nos hizo llegar copia autenticada de los certificados médicos de ingreso y egreso, el primero efectuado a las 20:50 horas y el segundo a las 21:20 horas del 20 de marzo de 2015, documentos que si bien no fueron realizados por un servidor público sino por un particular, coincide con el tiempo que los funcionarios públicos municipales afirmaron que permaneció la C. Palomo Cobos en dichas oficinas.

37.- Asimismo, conviene mencionar que la hoy quejosa no realizó pago alguno por concepto de multa, debido a que el Tesorero Municipal, persona encargada de calificar las faltas administrativas, **le impuso como medida de sanción, la establecida en la fracción Primera del numeral 94 del Bando Municipal; es decir, una amonestación.** Cabe mencionar que el artículo 96 del citado Reglamento, establece que para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de sanciones, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

38.- Resulta necesario aludir, una vez más, la declaración de **TH2**, quien además de ser entrevistada por la Representación Social en calidad de testigo, dentro de la carpeta de investigación AC-2-2015-4136, personal de este Organismo Estatal también le recabó una aportación de datos, constatándose que en ambas ocasiones, de manera toral, se reprodujo en el mismo sentido. Lo trascendental de su dicho, es que **expresó constarle que la hoy quejosa permaneció en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aproximadamente una hora o una hora con quince minutos.**

39.- Al contrastar la declaración de la testigo con lo expresado por la parte quejosa y la autoridad imputada, consideramos que lo manifestado por el H. Ayuntamiento de Champotón, resulta ser más apegado a la versión histórica de los hechos, pues la diferencia de tiempo es mínima en comparación con la señalada por la C. Mayte Palomo. Además, no debemos pasar por alto que **TH2** es una persona ajena a los hechos y que, inclusive, fue aportada como testigo por la parte quejosa.

40.- Finalmente, debemos aclarar que la retención no se concibe únicamente como aquella acción u omisión por la que una autoridad o servidor público mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, sino que existen otras dos acepciones a saber, la primera de ellas implica la demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad al detenido, y la segunda refiere a la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de adolescentes; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello.

41.- Por lo anteriormente analizado, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que carecemos de evidencias contundentes que nos permitan corroborar o descartar si la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Retención Ilegal, puesto que si bien es cierto que la presunta agraviada fue detenida, esto fue a consecuencia de que se encontraba escandalizando en la vía pública, falta administrativa que como hemos apuntado, se encuentra prevista en el artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, además de que los datos de prueba grosados al expediente de mérito, permiten aducir que el tiempo aproximado que la C. Palomo Cobos permaneció privada de su libertad, fue razonable, atendiendo a que únicamente fue amonestada y posteriormente, sin que tuviera que erogar una suma de dinero, quedó en libertad.

42.- Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche calificó como probable transgresión a los derechos humanos de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **I)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración a la salud o deje huella material en el cuerpo, **II)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **III)** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular **IV.** en perjuicio de cualquier persona.

43.- Respecto a esta acusación, la quejosa expresó ante personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y del Agente del Ministerio Público, las siguientes declaraciones:

44.- En el escrito de queja de fecha 24 de marzo de 2015, la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, detalló la forma en la que los elementos de la Policía Municipal, a petición de **PH**, padre de quien al momento de acontecer los hechos era el Presidente Municipal de Champotón, la ingresaron al área de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, especificando que fue llevada mediante jalones de cabello y golpes en la cara, que al ser ingresada a una de las celdas, fue aventada hacia una cama de piedra, en donde un policía de nombre Mario Durán, le empujó la cabeza con mucha fuerza, ocasionando que se golpeará contra la pared, que un elemento policiaco al que le apodan “*la mosca*” le desgarró sus prendas de vestir, las cuales consistían en una blusa de color blanca con flores y una bermuda de color morado.

45.- Acta de denuncia de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuada a las 10:03 horas del 21 de marzo de 2015, ante el licenciado Iván Armando Pérez Huicab, personal de la Fiscalía de Champotón, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-4-2015-481⁶, en la cual se detalló lo siguiente: “*seguidamente los policías me tomaron por la fuerza y yo me estaba arrebatando me dijeron que tenía que aprender a respetar a jefe, me tomaron de ambos brazos y me jalnearon del cabello para llevarme a una celda diciéndome que eso era una calentadita nada más para que aprendiera a respetar, del jaloneo de los oficiales me rompieron mi blusa y mi short en la parte de la pierna, cuando al entrar a la celda dos de esos oficiales me avientan a la cama de piedra que tienen en ese lugar y uno de ellos me avienta el golpe para darme en la cara pero logré hacerme a un lado, sin embargo me logró pegar, esquivarme a lo que otro de ellos me jala del cabello y me aporrea la cabeza del costado izquierdo en la cama de*

⁶ Misma que con fecha 25 de marzo de 2015, fue acumulada al similar AC-2-2015-4136.

pedra, el que me dio el primer golpe me rompe la blusa y el brasier, sin embargo no se me vieron los senos descubiertos” SIC

46.- Acta de entrevista realizada a la hoy quejosa, a las 14:00 horas del 23 de marzo de 2015, por parte de la licenciada Ana Silvia Ascencio Balán, Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de **PH** y/o quienes resulten responsables, por la comisión de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, que derivó en el inicio del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, la cual coincide sustancialmente con las dos declaraciones asentadas con anterioridad.

47.- Por su parte, quien fungía como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, al momento de enviarnos el respectivo informe sobre los hechos que nos ocupan, adjuntó las certificaciones médicas de ingreso y egreso de la C. Palomo Cobos, las cuales fueron realizadas a las 20:50 y 21:20 horas del 20 de marzo de 2015, por parte del doctor José Vicente Sandoval Marín, mismas que hemos descrito en los puntos 21.8 y 21.9 del presente documento recomendatorio, y de las que únicamente conviene referir que dicho galeno documentó que posterior a realizar el examen médico físico a la quejosa, le encontró con *“tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones ni golpes visibles recientes” SIC.*

48.- De los partes informativos de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich y Alfonso Martínez López, agentes policiacos municipales, podemos observar que el primero en cita, señaló haber sido agredido por la C. Palomo Cobos, siendo que el segundo en mención afirmó su dicho; no obstante, nunca adjuntaron alguna valoración médica efectuada a su favor, ni se refirió que por dichas agresiones emprendiera en contra de la quejosa, acción legal alguna.

49.- A continuación y por orden cronológico, describiremos el contenido de diversas documentales en las cuales se dejó constancia del estado de salud de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos:

50.- Certificado médico de fecha 21 de marzo de 2015, expedido por el doctor Juan Rosado Ortegón, Médico General del Hospital General de Champotón “Dr. José Emilio Nazar Raiden”, a favor de la C. Mayte Palomo Cobos, en el que se asentó lo siguiente: *“Que habiendo realizado examen médico-físico a la C. Mayte Palomo Cobos de 26 años que acude por presentar agresión por terceros hace cinco horas, presenta contusiones en cráneo, región parietal izquierdo, en zona frontal izquierda y hemicara derecha. Las lesiones que presenta son escoriaciones, edema subcutáneo. Presenta hematoma a nivel de antebrazo derecho y edema. Tiempo de curación en 10 días, amerita apoyo psicológico, analgésicos y antiinflamatorio.” SIC*

51.- Certificado médico realizado por el doctor Paulo César Torre Bonilla, Médico Cirujano de la Fundación BEST, A.C., de fecha 21 de marzo de 2015, quien hizo constar lo siguiente: *“Presenta hematomas en ambos pómulos y ambos brazos. Así como en región frontal y occipital de la cabeza.” SIC*

52.- Acta de certificado médico legal a la víctima, efectuado a las 13:08 horas del 23 de marzo de 2015, por la doctora Celia Guadalupe Martínez Baeza, dentro del acta circunstanciada AC-2-2015-4136, iniciada en la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, en la que se evidenció lo siguiente: *“CABEZA: Edema de 6 x 4 centímetro en región temporo-parietal*

izquierda. Refiere cefalea. CARA: Equimosis azulosa de 5 x 2.5 centímetros que abarca cuerpo y cola del arco ciliar izquierdos. Equimosis azulosa de 4 x 3 centímetros en mejilla izquierda inmediatamente por debajo del pómulo. Equimosis azulosa de 8 x 11.5 centímetros que va desde inmediatamente por encima del arco ciliar lado derecho, hasta la mejilla, abarcando párpados superior e inferior del mismo lado. Equimosis azulosa de 1 x 1 centímetro en borde libre de mandíbula cerca del mentón en el lado derecho. EXTREMIDADES SUPERIORES: Diversas equimosis azulosas en una extensión de 14 x 12 centímetros en cara interna tercios proximal y medio de brazo derecho; equimosis azulosa de 5 x 4 centímetros en cara interna tercio proximal de brazo izquierdo. EXTREMIDADES INFERIORES: Equimosis azulosa de 8 x 4 centímetros en cara interna tercio distal de muslo izquierdo... lesiones que tardan en sanar menos de 15 días que no ponen en peligro su vida.” SIC

53.- Fe de lesiones efectuado a las 13:15 horas del 24 de marzo de 2015, por personal de esta Comisión Estatal, en la que se detalló lo siguiente: “CARA: En el área zigomática derecha e izquierda se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1.5 centímetros cada una. En el área mentoniana del lado derecho se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 1 centímetro. EXTREMIDADES SUPERIORES: En el tercio medio del brazo derecho se aprecian dos equimosis de coloración violácea, la primera de 1 centímetro y la segunda de 2 centímetros. En el tercio medio del brazo izquierdo se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 4 centímetros. EXTREMIDADES INFERIORES: En el tercio superior de la pierna derecha se aprecia una equimosis de coloración violácea de aproximadamente 2 centímetros y en el tercio inferior del muslo izquierdo se observa una equimosis de aproximadamente 1 centímetro.” SIC

54.- Dictamen psicológico de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, efectuado por la licenciada en psicología Maribel de los Ángeles Moo Moguel, con relación al acta circunstanciada A.C.-2-2015-4136, dirigido a la licenciada Araceli del Jesús Valladares Baquedano, Agente del Ministerio Público, que en su parte final refiere: “CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA FORENSE: En respuesta al objetivo de la presente pericial psicológica, que se basa en su solicitud de investigación, referente al acta circunstanciada A.C.-2-2015-4136, se concluye que la C. MAYTE DE LOS ÁNGELES PALOMO COBOS, PRESENTA ALTERACIÓN EN SU ESTADO EMOCIONAL, encontrándose síntomas de depresión, de ansiedad y presenta un índice general de sufrimiento psíquico de intensidad alta, que se encuentra relacionado con los hechos investigados en la presente pericial. Por lo que se recomienda que la peritada reciba tratamiento psicológico que le permita recuperar la estabilidad emocional.” SIC

55.- Ahora bien, como primer elemento de convicción tomaremos las declaraciones de la quejosa expresada ante el personal de este Ombudsman Estatal, así como de los Agentes del Ministerio Público, a las que se le confiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Átala Riffo y niñas vs. Chile, y Furlan y familiares Vs Argentina, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁷.

⁷ Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

56.- Estimamos necesario puntualizar que, **si bien es cierto que con fecha 23 de septiembre del 2015, la quejosa presentó formal desistimiento del acta circunstanciada AC-2-2015-4136**, iniciada en investigación de los delitos de asedio sexual, privación ilegal de la libertad, lesiones calificadas y lo que resulte, en contra de PH y/o de quienes resulten responsables (agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal), cierto también es que **el 12 de octubre del año en curso, la C. Palomo Cobos, al ser entrevistada por personal de la Comisión Estatal, expresó su deseo de que se continuaran investigando los hechos**, aclarando que se desistió de la acción en la vía penal, se debió a que fue **PH**, quien se encontraba delicado de salud, le instó que lo hiciera.

57.- En mérito de lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche continuó las investigaciones con fundamento en el artículo 31 de la Ley de que nos rige⁸ y de conformidad con el artículo 5º fracción XIV de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, el cual refiere que los hechos victimizantes son *“Las conductas que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona física, ya sea que se encuentren tipificados como delito o que constituyan una violación de derechos humanos”* SIC así pues, en el caso que nos ocupa, lo relativo a las lesiones, no solamente podía sustanciarse por la vía penal sino que como también constituye una Violación al Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, también podía seguirse por la vía administrativa. Lo cual resulta, en todo momento, una garantía más amplia que salvaguarda el derecho de la C. Mayte Palomo Cobos, quien de acuerdo al numeral 12 de Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, es una víctima directa.

58.- Del mismo modo, estimaremos todas y cada una de las valoraciones médicas y/o fe de lesiones, elaboradas por las Dependencias y Organismos Estatales, toda vez que se erigen como pruebas relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas cinco horas más tarde de que acontecieran los hechos que nos ocupan y dentro de las primeras horas de los días subsecuentes, las cuales nos permiten acreditar que la agraviada efectivamente **se encontraba lesionada**. Aunado a lo anterior, consideramos relevante señalar las declaraciones de **TH1** y **TH2**, puesto que estas personas, ante la Representación Social y personal de esta Comisión Estatal, describieron las lesiones que de manera visible presentaba la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, reforzando aún más la versión de la agraviada.

59.- Es menester referir que el H. Ayuntamiento de Champotón nunca se pronunció sobre esta acusación, a pesar de que en la solicitud de informes que se le formuló a quien fungía como Presidente Municipal, se le instó que refiriera si los hechos imputados a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, habían existido.

60.- Estimamos viable y oportuno referirle a esa Alcaldía, que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

⁸ La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Campeche, **todas las autoridades señaladas como responsables**, al momento de rendir sus informes, **deben hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del caso que nos ocupe.**

61.- Cabe significar, que a pesar de que los elementos policiacos involucrados en sus informes rendidos fueron omisos respecto a los hechos imputados, de las documentales analizadas se advirtió la existencia del **principio de correspondencia entre la versión de la agraviada y las lesiones constatadas en su humanidad, así como del tiempo de sanidad de las mismas**, razón por las cuales, este Organismo Constitucional atribuye dichas lesiones a la acción física de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, los dos primeros porque la misma autoridad municipal, expresó que fueron los agentes que detuvieron a la agraviada y el tercero de los citados, porque fue la misma quejosa quien habiéndolo identificado, lo señaló de manera directa.

62.- Con estos actos, dichos servidores públicos hicieron a un lado, en todo momento, las obligaciones que como servidores públicos tenían de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

63.- Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

64.- En consideración a todo lo antes expuesto, tenemos que la conducta o comportamiento asumido por los antes citados, transgredió lo estipulado en los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor y que, a su vez, estaba vigente cuando acontecieron los hechos; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente en el momento en que acontecieron los hechos; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas a que se les garantice su integridad física.

65.- Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenados entre sí, colige que sobre la integridad física de **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, sí se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, por lo tanto **esta Comisión Estatal tiene por comprobada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en **Lesiones**, en agravio de la antes citada,

imputado a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

66.- En cuanto al señalamiento de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, respecto a que durante las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, uno de los mencionados servidores públicos le rasgó su ropa; la Comisión Estatal estimó conveniente investigar una presunta Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, la cual tiene como denotación jurídica: **I)** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano **II)** realizada directamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

67.- Sobre este punto, con fecha 26 de marzo de 2015, personal de este Organismo Local, tomó impresiones fotográficas de las prendas de vestir que portaba la quejosa el día 20 de ese mismo mes y año, dejándose constancia únicamente de lo que se tenía a la vista, es decir, que la ropa se encontraba rota. Toda vez que carecemos de peritos que pudieran determinar si las roturas coincidían con la mecánica de los hechos expresada por la quejosa, se estimó conveniente seguir el acta circunstanciada AC-2-2015-4136, considerando que la denunciante había aportado dichas prendas de vestir para su respectiva cadena de custodia; sin embargo, como hemos apuntado, con fecha 23 de septiembre del 2015, la quejosa presentó formal desistimiento de su acción, sin que hasta esa fecha se hubiese hecho pericial alguna en la blusa y el short.

68.- Pese a lo anterior, tomaremos las declaraciones de **TH1** y **TH2**, quienes afirmaron que el 20 de marzo de 2015, vieron que la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, llevaba su ropa rota, enterándose la primera de las aludidas, por voz de la agraviada, que llevaba así la ropa a consecuencia de haber sufrido agresiones por parte de los agentes policiacos municipales.

69.- Al respecto, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”*⁹ SIC, por lo tanto, al acreditarse que los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, consumaron actos de molestia arbitrarios, consistente en lesiones, en agravio de la C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos, también se tiene por acreditada la transgresión a la dignidad de la antes citada, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y ordinal 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”*¹⁰ SIC.

⁹ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

¹⁰ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

70.- Por lo anteriormente expresado, la **Comisión Estatal tiene por comprobada la Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno**, consistente en **Tratos Indignos**, la cual tiene como denotación jurídica: **I)** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano (romperle la ropa a la C. Mayte Palomo Cobos, al momento en el que simultáneamente era golpeada por los servidores públicos municipales) **II)** esta acción se le tiene por acreditada a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, debido a que en la declaración ministerial de la quejosa de fecha 21 de marzo de 2015, efectuada horas más tarde de que acontecieran los hechos investigados, expresó *“del jaloneo de los oficiales me rompieron una blusa y mi short en la parte de la pierna” SIC.*

V.- CONCLUSIONES.

71.- En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

71.1.- Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones y Tratos Indignos** en agravio de la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, por parte de los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón.

71.2.- Que no se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**.

71.3.- Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹¹ a la **C. Mayte de los Ángeles Palomo Cobos**, como Víctima Directa.

72.- Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 31 de mayo de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la parte quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral¹² se formulan las siguientes:

VI.-RECOMENDACIONES.

73.- PRIMERA: Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

73.1.- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, al considerar que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones y Tratos Indignos**.

74.- SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

74.1.- Se diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, respecto al uso y ejercicio de la fuerza pública, acorde a los estándares internacionales y nacionales en materia de Derechos Humanos, por haberse acreditado la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

74.2.- Emita una circular dirigida al Director de Seguridad Pública del Municipio de Champotón y al Tesorero Municipal, a efecto de que cuando este Organismo les requiera un informe respecto a los hechos que se investigan, como aconteció en la presente investigación, lo proporcionen de conformidad con el artículo 37 de la Ley que rige a este Organismo.

74.3.- Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos, como aconteció en el presente caso; y para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto; de conformidad con los numerales 1 y 3 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón.

74.4.- Durante el tiempo que le lleve a esa comuna, diseñar e implementar el referido protocolo de actuación, se capacite de manera constante a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, específicamente a los CC. Óscar Wilberto Medina Cahuich, Alfonso Martínez López y Mario Alberto Hernández Durán, sobre el uso y ejercicio de la fuerza pública, considerando lo establecido en el artículo 8 del Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón.

74.5.- Proponga al Cabildo la modificación del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Champotón, en lo que respecta a la creación de la figura jurídica del Ejecutor Fiscal Municipal, para que no recaiga en el Tesorero Municipal, la facultad de calificar y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, así como las infracciones a dicho Reglamento.

75.- TERCERA: De conformidad con el artículo 46 del precitado ordenamiento jurídico, como medida de rehabilitación la cual tiene el objeto de facilitar al quejoso

a hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos, se le solicita:

75.1.- Realizar las gestiones pertinentes para garantizarle a la agraviada la respectiva atención psicológica, en virtud del dictamen efectuado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el que se determinó que presenta afectación en su estado emocional, a efecto de que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 43 párrafos Primero y Segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

76.- De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

77.- Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

P R E S I D E N T A

2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos

“Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad”

C.c.p. Quejosa.

C.c.p. Expediente Q-058/2015.

APLG / ARMP / MABS